

**Disposiciones constitucionales y legales relevantes en materia electoral en el Estado de Guerrero según reforma de 1992**

**A.CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

**TITULO QUINTO**

**De la estructura Política del Estado de Guerrero**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 25.** El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

El Poder Ejecutivo someterá a consulta a la ciudadanía, conforme a las técnicas y métodos de referéndum, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía, en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Podrán constituirse Partidos Políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y desenvuelvan los procedimientos que la Ley establezca.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley.

El registro de los Partidos Políticos se ajustará a lo que las Leyes dispongan, pudiendo conservar el mismo por el plazo que determine; aquellos Partidos Políticos que lo hayan perdido ante las Autoridades Federales.

Los Partidos Políticos gozarán de derechos y prerrogativas de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley y entre los cuales figuraran el acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, gozarán del régimen fiscal, contarán con subsidio público y tendrán la facultad exclusiva de nominar candidatos a cargos de elección popular, cuando no hayan estado afiliados a otros partidos durante los 2 años antes del registro de candidato.

La organización de las elecciones locales, es una función estatal que se ejerce por el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los Partidos Políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un Consejo Estatal Electoral de carácter técnico, adscrito orgánicamente al Poder Legislativo. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Consejo Estatal Electoral, se integrará de la manera siguiente: Un Presidente, que será el Coordinador del Congreso; Consejeros Ciudadanos, Representantes de los Partidos Políticos y por una Secretaría Técnica.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, el número de Consejeros Ciudadanos equivaldrá a la diferencia entre los Representantes del Partido Mayoritario con los Partidos Minoritarios más uno.

Los representantes de los Partidos Políticos, se determinarán de acuerdo a las siguientes reglas.

- a) Los Partidos tendrán Representantes en proporción a las curules con que cuenten en la Cámara de Diputados;
- b) Los Partidos con registro definitivo que no tengan representación en la Cámara, nombrarán discrecionalmente un Representante;
- c) Los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral con registro condicionado nombrarán un Representante únicamente con derecho a voz
- d) Por cada Representante Propietario habrá un suplente, y
- e) Los Partidos Políticos que tengan más de cinco representados podrán designar un representante común por cada cinco, para que actúen ante el Consejo, el que tendrá los votos de sus representados.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con Consejeros Distritales y Municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos formarán las Mesas Directivas de Casilla. Estos órganos se integrarán de la manera que lo establezca la Ley.

Los órganos Electorales agruparán para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador y los Consejos Municipales en las de Ayuntamientos y Diputados. Las Sesiones de los órganos Colegiados Electorales serán Públicas en los Términos que disponga la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los órganos Electorales y el Tribunal Electoral, que será Organo Jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a la distancias etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal se integrará por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia quien lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, siempre y cuando no hayan desempeñado cargo alguno de elección popular durante diez años anteriores a la fecha de elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso Administrativo serán nombrados por el pleno de sus respectivos Tribunales, debiendo designarse a un suplente para cada uno de ellos.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno, resolverá en una sola instancia y sus Sesiones serán públicas, nombrará a los Jueces instructores y al resto del personal. Para el ejercicio de sus funciones contará con un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Sus resoluciones se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Cuando sean aprobadas por unanimidad, no procederá juicio ni recurso alguno ni podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, y
- b) Cuando sean aprobadas por mayoría de votos, el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá modificarlas o revocarlas.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Coordinador del Congreso. Si dicha mayoría no se logrará en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Consejeros. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

## **TITULO SEXTO**

### **Del Gobierno del Estado**

#### **CAPITULO UNICO**

De la División de Poderes y Ciudad Capital

**Artículo 26.** El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

**Artículo 27.** Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberá residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

## **TITULO SEPTIMO**

### **Del Poder Legislativo**

#### **CAPITULO I**

De la Integración del Poder Legislativo

**Artículo 28.** El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina CONGRESO DEL ESTADO, el cual deberá de renovarse totalmente cada tres años.

La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

**Artículo 29.** El Congreso del Estado se compondrá por 28 Diputados uninominales, electos conforme al número de Distritos Electorales y hasta por 14 Diputados plurinominales, y los demás que en su caso la Ley señale, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados uninominales y plurinominales tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a Sesión.

**Artículo 30.** Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos en el Distrito por el que fue registrado como candidato y al que se le hubiere asignado una diputación de minoría, una vez que sean aprobados sus casos y declarado así por el Colegio Electoral en los términos del ordenamiento legal correspondiente.

**Artículo 31.** Ningún ciudadano legalmente electo Diputado de mayoría o acreditado como diputado de minoría podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

**Artículo 32.** Las faltas temporales o definitivas de los Diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

**Artículo 33.** Los Diputados, durante el periodo de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con

excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado, previa resolución del Congreso.

**Artículo 34.** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

## CAPITULO II

De los Requisitos e Impedimentos para ser Diputado

**Artículo 35.** Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, y

III. Ser originario del Distrito que pretenda representar o tener una residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 36.** No pueden ser electos diputados los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los demás servidores públicos que señala la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos cuarenta y cinco días antes de la elección y en general, todas las demás personas impedidas por las Leyes.

**Artículo 37.** Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

## CAPITULO III

De la Calificación de las Elecciones de Diputados

de Mayoría y Asignación de los de Minoría

**Artículo 38.** Constituidos en Colegio Electoral, los presuntos diputados que hubieren obtenido constancias de mayoría otorgadas por el Comité Distrital Electoral correspondiente, debidamente registradas por la Comisión Electoral, o de ésta las constancias de asignación en el caso de diputados por minoría, se reunirán en la Capital del Estado el 1o. de noviembre del año de la elección, para calificar las elecciones de Diputados de Mayoría y la asignación de los de Minoría, conforme al procedimiento que al efecto se establezca en la Ley Electoral del Estado y la Ley orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

## **B. CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 264**

**JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264**

#### **LIBRO TERCERO**

#### **DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 66.** Los organismos Electorales, son los depositarios de la autoridad electoral, y por lo tanto son responsables del ejercicio de la función del Poder Legislativo de organizar las elecciones.

**Artículo 67.** Son fines de los Organismos Electorales:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- c) Integrar el Registro Estatal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Todas las actividades de los organismos Electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 68.** Los Organos Electorales son.

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Los Consejos Distritales Electorales;
- c) Los Consejos Municipales Electorales; y
- d) Las Mesas Directivas de Casilla.

## TITULO SEGUNDO

### Del Consejo Estatal Electoral

#### CAPITULO I

##### De su integración

**Artículo 69.** El Consejo Estatal Electoral, es un organismo Técnico, adscrito orgánicamente al Poder Legislativo de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los Organos Electorales, y que con autonomía se encarga de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

**Artículo 70.** El Consejo Estatal Electoral del Estado, residirá en la Ciudad de Chilpancingo, y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, que será el Coordinador del Congreso; Consejeros Ciudadanos; Representantes de los Partidos Políticos que serán los Diputados con que cuenten en la Cámara y por una Secretaría Técnica.

Los Partidos Políticos con registro definitivo que no tengan representación en la Cámara, nombrarán discrecionalmente un Representante con voz y voto.

Los Partidos que participen en el Proceso Electoral con Registro Condicionado, nombrarán un Representante, únicamente con derecho a voz.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, el número de Consejeros Ciudadanos equivaldrá a la diferencia entre los Representantes del Partido Mayoritario con los Partidos Minoritarios más uno.

Los Consejeros Ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

- a) Habrá Consejeros Ciudadanos por cada una de las regiones en que se divide el Estado, y de la Ciudad Capital;
- b) El Coordinador del Congreso. propondrá a la Cámara de Diputados una lista de candidatos de cuando menos el doble de total del número a elegir;
- c) De entre esos candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a lo Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras parte de sus miembros presentes;
- d) Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;
- e) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, serán electos 8 Consejeros de la lista adicional que para ese efecto presente el Coordinador de Congreso. Las ausencias será cubiertas por los suplentes, en el orden en que determine la Cámara al elegirlos o insacularlos;
- f) Los Consejeros Ciudadano propietarios y suplentes durarán en su cargo 3 años. El Coordinador, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección y
- g) Las reglas y procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Ciudadanos, serán las que establezca la Ley orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento.

El Secretario Técnico, será nombrado por el Presidente del Consejo con derecho únicamente a voz.

**Artículo 71.** Los Consejeros Ciudadanos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación, y
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección Nacional o Estatal en algún Partido Político, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos, recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine.

**Artículo 72.** Para la preparación del Proceso Electoral, el Consejo Estatal, se reunirá en el mes de mayo del año del Proceso Electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del Proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes. Posteriormente se reunirá cuando sea convocado.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo Estatal convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

**Artículo 73.** Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el del Presidente será de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

**Artículo 74.** El Consejo Estatal, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para el caso acuerde.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un Proyecto de resolución o de dictamen.

El Secretario Técnico del Consejo, colaborará con las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

**Artículo 75.** El Consejo Estatal, ordenará la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales designados en los términos de este Código.

## CAPITULO II

### De las Atribuciones del Consejo Estatal Electoral

**Artículo 76.** El Consejo Estatal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- II. Expedir su reglamento y el de los demás organismos Electorales;
- III. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IV. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Código y demás disposiciones relativas;
- V. Disponer de la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores;
- VI. Aprobar el seccionamiento del Estado en Distritos, a partir de la información que le proporcione el Registro Estatal de Electores;
- VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Organos Electorales;
- VIII. Designar en el mes de mayo, por el voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 80 de este Código. Dichas designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos suplentes de cada Distrito;
- IX. Proporcionar a los demás organismos Electorales la documentación, las formas que apruebe para las Actas del Proceso Electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;
- X. Resolver sobre las consultas controversias que les sometan los Partidos Políticos, relativas a la integración o funcionamiento de los organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;
- XI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los Representantes de los Partidos;
- XII. Registrar la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral, deben presentar los Partidos Políticos en los términos de este Código;
- XIII. Investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con el Proceso Electoral y de manera especial, los que denuncie un Partido Político, que impliquen violación al Código, por parte de las Autoridades o de los otros partidos, o violencia en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- XIV. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los Partidos Políticos;
- XV. Registrar de manera supletoria a los Consejos Distritales Electorales, las candidaturas a Diputados, que serán electos según el Principio Uninominal;
- XVI. Registrar supletoriamente a los Consejos Municipales Electorales, las Planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a Regidores;
- XVII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- XVIII. Registrar las listas de candidatos a Diputados Plurinominales;
- XIX. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría al candidato que resulte triunfador;
- XX. Hacer el cómputo de la votación total en el Estado, de la elección de Diputados Plurinominales y llevar a cabo la asignación correspondiente;
- XXI. Expedir y registrar las constancias relativas, a los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a la asignación de Diputaciones Plurinominales y remitir al Colegio Electoral, los paquetes electorales de la elección de Diputados y toda la documentación respectiva;

XXII. Remitir al Congreso del Estado, el paquete electoral de la elección de Gobernador, así como un informe detallado sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones;

XXIII. Registrar las constancias de Mayoría Relativa, expedidas por los Consejos Distritales Electorales, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados electos por el Principio Uninominal, informando al Colegio Electoral sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa;

XXIV. Vigilar que en lo relativo a las Prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a este Código;

XXV. Resolver en los términos de este Código el otorgamiento del Registro, así como sobre la pérdida del mismo por los Partidos Políticos Estatales, en los casos previstos en los incisos b) al f) del artículo 64, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado;

XXVI. Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos;

XXVII. Resolver los Recursos de Aclaración que se presenten en los períodos anteriores a los Procesos Electorales ordinarios, en los términos establecidos en este Código;

XXVIII. Resolver los Recursos de Revisión que le competan en los términos de este Código;

XXIX. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de los organismos Electorales que le proponga el Presidente del propio Consejo;

XXX. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Secretario Técnico; y

XXXI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

### CAPITULO III

#### De las Atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica

Artículo 77. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos Electorales;

II. Representar legalmente al Consejo;

III. Establecer los vínculos entre el Consejo y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo;

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

V. Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral el anteproyecto de presupuesto de los organismos Electorales para su aprobación;

VI. Remitir a la consideración del Poder Legislativo el proyecto del presupuesto aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

VII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo;

IX. Supervisar el cumplimiento de los programas del Registro Estatal de Electores;

X. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de candidatos a Gobernador del Estado, y someterlas al

Consejo para su registro;

XI. Recibir las listas de los candidatos a Diputados Plurinominales y someterlas al Consejo para su registro;

XII. Recibir supletoriamente de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de las Planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de candidatos a Regidores y de los Candidatos a Diputados Uninominales y someterlas al Consejo para su registro;

XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal de los Resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;

XIV. Dar cuenta al Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XV. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, y

XVI. Las demás que le confiera este Código o le encargue el Pleno.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 78. El Secretario Técnico, es un auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los organismos Electorales;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes de los organismos y de los Representantes de los Partidos Políticos;

V. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

VI. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral e informar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

VII. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;

VIII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Estatal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados Plurinominales;

IX. Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter Distrital o Municipal se celebren, así como formular los Instructivos de Capacitación para los Funcionarios Electorales;

X. Preparar, para aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

- XI. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;
- XII. Recibir y substanciar los Recursos de Aclaración, que se interpongan en contra de los actos del Registro Estatal de Electores;
- XIII. Recibir y substanciar los Recursos de Revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y preparar el proyecto correspondiente;
- XIV. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XV. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado
- XVI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos resoluciones que emita;
- XVII. Orientar y coordinar las acciones de las unidades administrativas del Consejo;
- XVIII. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales copia de los expedientes de todas la elecciones;
- XIX. Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distrito y entidad, una vez calificadas la elecciones;
- XX. Proveer a los órganos Electores, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXI. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos y realizar las actividades pertinentes;
- XXII. Recibir las solicitudes de registro, de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo;
- XXIII. Inscribir en el libro respectivo el registro de Partidos, cambio de nombre, así como los Convenios de Fusión, Frentes y Coaliciones;
- XXIV. Llevar el libro de registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Organos Electorales a nivel Estatal, Distrital Municipal;
- XXV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XXVI. Preparar el calendario de elecciones extraordinarias y proponerlo al Consejo;
- XXVII. Preparar los proyectos proveerlo necesario para la impresión distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;
- XXVIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros materiales del Consejo;
- XXIX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;
- XXX. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
- XXXI. Llevar el archivo del Consejo; y

XXXII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Estatal Electoral y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Técnico organizará las unidades administrativas del Consejo Estatal Electoral y las que determine el Presidente del Consejo.

## **TITULO TERCERO**

### **De los Consejos Distritales Electorales**

#### **CAPITULO I**

De su integración

**Artículo 79.** Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador.

En los Municipios cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales asumirán las funciones y responsabilidad del Consejo Municipal Electoral.

**Artículo 80.** En cada una de las cabeceras de los Distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Estatal Electoral, seis Consejeros Ciudadanos designados por el Consejo Estatal Electoral; Representantes de los Partidos Políticos y con una Secretaría Técnica.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de Representantes de los Partidos Políticos con derecho a voto resulta mayor al número de Consejeros Ciudadanos y Presidente; se integrarán Consejeros Ciudadanos hasta rebasar por uno al total de los Representantes de los Partidos Políticos.

Los Consejeros Ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

- a) Habrá Consejeros Ciudadanos por cada uno de los Municipios en que se divide el Distrito;
- b) El Presidente del Consejo Estatal propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el triple del total del número a elegir;
- c) De entre esos candidatos, el Consejo Estatal elegirá a los Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;
- d) Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;
- e) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, así como cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo anterior, serán electos ocho consejeros de la lista presentada por el Presidente del Consejo. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Consejo al elegirlos o insacularlos; y
- f) Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo 3 años. El Presidente, en su caso, propondrá 1 ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71.

Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

Los Representantes de los Partidos Políticos, se determinarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Un Representante por cada Partido Político que hubiere obtenido entre el 1% el 1.5% según sea el caso y el 5% de la votación estatal, emitida en la anterior elección de Diputados Uninominales;
- b) Un Representante más por cada 10 puntos porcentuales obtenidos arriba del 5%;
- c) Por cada Representante propietario habrá un suplente; y
- d) Los Partidos Políticos que tengan más de un Representante podrán designar a un Representante común para que actúe ante el Consejo, el que tendrá tantos votos como número de Representantes tenga el Partido.

Un representante con voz pero sin voto, por cada Partido Político que hubiere obtenido su registro definitivo o condicionado, con fecha posterior a la última elección.

Los Partidos Políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente del Consejo Estatal.

El Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo Distrital con derecho únicamente a voz.

**Artículo 81.** Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de junio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso, los Consejo sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

## CAPITULO II

De las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales

**Artículo 82.** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales,
- II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;
- III. Designar en el mes de junio, por el voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales Electorales a que se refiere el artículo 86 de este Código. Las designaciones se harán en una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán y también los respectivos suplentes;
- IV. Registrar las plantillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de la cabecera y las listas de candidatos a Regidores;

- V. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados Uninominales;
- VI. Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 167 y 169 de este Código;
- VII. Acreditar en los términos del artículo 165 de este Código a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;
- VIII. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;
- IX. Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;
- X. Expedir, en su caso, la identificación de los Representantes de los Partidos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;
- XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que le hagan los ciudadanos. candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del Proceso Electoral en su Distrito y demás asuntos de su competencia;
- XII. Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y Diputados Plurinominales del Municipio de cabecera del Distrito;
- XIII. Hacer el cómputo de los Municipios que comprende el Distrito, de la elección de Gobernador;
- XIV. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales;
- XV. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados Uninominales;
- XVI. Expedir la constancia respectiva, a la fórmula de candidatos a Diputados Uninominales que hayan obtenido mayoría de votos;
- XVII. Expedir la constancia correspondiente, a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de la Cabecera Distrital, que haya obtenido la mayoría de votos;
- XVIII. Expedir las constancias respectivas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio cabecera de Distrito;
- XIX. Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas del Cómputo Municipal o Distrital que haya efectuado;
- XX. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y del Ayuntamiento de la Cabecera Municipal;
- XXI. Resolver los Recursos de Revisión, en los términos del Libro Séptimo de este Código; y
- XXII. Las demás que les confiera este Código.

### CAPITULO III

de las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica

**Artículo 83.** Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

- III. Promover para el Consejo los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores;
- VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento, del Municipio Cabecera del Distrito y las listas de candidatos a Regidores;
- VII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados Uninominales;
- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y de su ubicación;
- IX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador del Estado;
- X. Dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los Recursos de Inconformidad interpuestos, dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo;
- XI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados Uninominales que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;
- XII. Expedir la constancia de mayoría a la Planilla del Ayuntamiento, del Municipio de la Cabecera Distrital, que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo;
- XIII. Expedir las constancias relativas a los partidos a quienes se le haga la asignación de Regidores, en el Municipio Cabecera de Distrito;
- XIV. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Distrital; y
- XV. Las demás que les confiera este Código.

El presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

**Artículo 84.** El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además corresponde al Secretario Técnico:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;
- III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal y Distrital;
- V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competen, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

- VI. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría;
- VII. organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;
- VIII. Recibir y substanciar los Recursos de Revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y preparar el proyecto correspondiente;
- IX. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de lo actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- X. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;
- XI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;
- XIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;
- XIV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;
- XV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y
- XVI. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Distrital y su Presidente.

## **TITULO CUARTO**

### **De los Consejos Municipales Electorales**

#### **CAPITULO I**

##### **De su Integración**

**Artículo 85.** Los Consejos Municipales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Municipales participarán en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados.

En los Municipios Cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales asumirán las funciones y responsabilidades del Consejo Municipal Electoral.

**Artículo 86.** En cada uno de los Municipios del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Comité Municipal Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Distrital Electoral respectivo; seis Consejeros Ciudadanos designados por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; Representantes de los Partidos Políticos y por una Secretaría Técnica.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de Representantes de los Partidos Políticos con derecho a voto, resulta mayor a siete, se integrará un Consejero Ciudadano más por cada Representante adicional a dicho número.

Los Consejeros Ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

- a) El Presidente del Consejo Distrital respectivo propondrá al pleno una lista de candidatos de cuando menos el triple del total del número a elegir;
- b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los Consejeros Ciudadanos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;
- c) Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;
- d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos, así como cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo anterior, serán electos ocho Consejeros de la lista presentada por el Presidente del Consejo Distrital respectivo. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el consejo al elegirlos o insacularlos; y
- e) Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, durarán en su cargo 3 años. El Presidente, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevo candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71.

Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71, de este Código y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

Los Representantes de los Partido. Políticos se determinarán conforme; las bases y reglas señaladas en el artículo 80 de este Código.

El Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente del Consejo con derecho únicamente a voz.

**Artículo 87.** Los Consejos Municipales Electorales, se instalarán a más tardar en el mes de julio del año de Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar válidamente, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

## CAPITULO II

De las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales

**Artículo 88.** Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;
- II. Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Municipios en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

- III. Registrar las Planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que serán electos según el Principio de Mayoría Relativa y las listas de candidatos a Regidores;
- IV. Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas al desarrollo del Proceso Electoral en su Municipio y demás asuntos de su competencia;
- V. Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento levantando el acta correspondiente;
- VI. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Uninominales levantando el acta respectiva;
- VII. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Plurinominales levantando el acta correspondiente;
- VIII. Expedir la constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya Planilla haya obtenido la mayoría de los votos; así como aquéllos a quienes se les hubiere asignado Regidurías;
- IX. Enviar a la Delegación del Registro Estatal de Electores; copia de las actas del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, Diputados Uninominales y Plurinominales que haya efectuado;
- X. Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y
- XI. Las demás que les confiere este Código.

### CAPITULO III

De las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica

**Artículo 89.** Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;
- III. Proveer para el Consejo los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores;
- VI. Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores;
- VII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Municipal, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados por ambos principios;
- VIII. Dar cuenta al Presidente de los Consejos Estatal Electoral y Distrital Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los Recursos de Inconformidad interpuestos, dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo;
- IX. Expedir la Constancia respectiva a los candidatos a miembros de Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquéllos a quienes se le hubiere asignado Regidurías;
- X. Expedir las constancias relativas, a los Partidos a quienes se le haga la asignación de Regidores;
- XI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo, y
- XII. Las demás que le confiera este Código o el pleno del Consejo.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario, o lo solicite la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

**Artículo 90.** El Secretario Técnico es un auxiliar de los Consejos Municipales para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que se dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretaria Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III. Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico de los Consejos Estatal y Distrital;

IV. Prever lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal, Distrital y Municipal;

V. Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de estos registros por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Municipal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría;

VII. organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII. Informar el Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

X. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XI. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal, y

XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Municipal y su Presidente.

## **TITULO QUINTO**

### **De las Mesas Directivas de Casilla**

#### **CAPITULO I**

##### **De su integración**

**Artículo 91.** Las Mesas Directivas de Casillas, por mandato constitucional, son los Organos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividan los 28 Distritos Electorales uninominales.

Las Mesas Directivas de Casilla, como Autoridad Electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada Sección Electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 164 de este Código.

**Artículo 92.** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes.

Los Consejos Distritales Electorales llevarán a cabo permanentemente cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.

Los Consejos Distritales Electorales integrarán las Mesas Directivas de Casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 165 de este Código.

**Artículo 93.** Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere.

- a) Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la Casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de Dirección Partidista de cualquier jerarquía;
- g) No ser Comisario Propietario, Suplente o Vocal de la Comisaría;
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección; e
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

## CAPITULO II

De sus atribuciones

**Artículo 94.** Son atribuciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

- a) Instalar y Clausurar, en los términos de este Código;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- e) Las demás que les confiere este Código y disposiciones relativas.

**Artículo 95.** Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Como Autoridad Electoral presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

- b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de este Código;
- d) Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atente contra la seguridad personal de los electores, de los Representantes de los Partidos o de los Miembros de la Mesa Directiva;
- f) Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los Representantes de los Partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;
- g) Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los Representantes de los Partidos Políticos presentes el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 211 de este Código;
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 96.** Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Levantar durante la Jornada Electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los Representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de Protesta que presenten los Representantes de los Partidos Políticos, firmando para constancia;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 201 de este Código; y
- f) Las demás que les confiera este Código.

**Artículo 97.** Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas, y
- c) Las demás que les confiera este Código.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones comunes

**Artículo 98.** Los integrantes del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales y los Ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante del órgano inmediato superior. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa de los responsables.

**Artículo 99.** Los Partidos Políticos, deberán acreditar a sus Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus Representantes en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Si un Partido Político no participa en la Elección no tendrá derecho a nombrar Representantes ante los organismos Electorales.

**Artículo 100.** Cuando el Representante Propietario de un Partido, y en su caso el Suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Distrital o Municipal ante el cual se encuentren acreditados, el Partido Político dejará de formar parte del mismo durante el Proceso Electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al Representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político, a fin de que compela a asistir a su Representante.

Los Consejos Municipales informarán por escrito a los Consejos Distritales de cada ausencia; para que éstos a su vez, informen al Consejo Estatal, con el propósito de que entere a los Representantes de los Partidos Políticos.

La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido Político respectivo.

**Artículo 101.** Los Organos Electorales expedirán, a solicitud de los Representantes de los Partidos Políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del órgano correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

**Artículo 102.** Las sesiones de los Consejos serán públicas.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortación a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local;
- c) Suspender temporal o definitivamente las sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por tiempo determinado; y

d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

**Artículo 103.** En las Mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros y los Representantes.

**Artículo 104.** Las autoridades Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar a los Organos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

**Artículo 105.** Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que se dé cuenta al pleno.

Los Consejos Municipales remitirán, además, una copia del acta, al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

**Artículo 106.** Los Consejos Distritales y Municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fije, informarán al Presidente para dar cuenta al Consejo Estatal, y en su caso al Presidente del Consejo Distrital respectivo, y a los Partidos Políticos que hayan acreditado Representantes ante el mismo.

## **LIBRO QUINTO**

### **DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **TITULO QUINTO**

##### **Del Colegio Electoral**

###### **CAPITULO I**

###### **Disposiciones Generales**

**Artículo 253.** El Colegio Electoral se integra por:

- I. Los presuntos Diputados Uninominales y Plurinominales, al calificar la elección de sus miembros, y
- II. Por los Diputados del Congreso del Estado, para calificar las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos.

**Artículo 254.** El Colegio Electoral se encargará de:

- I. Calificar las elecciones de sus miembros;
- II. Calificar las elecciones de Gobernador; y
- III. Calificar las elecciones de Ayuntamientos.

**Artículo 255.** Para la celebración de las sesiones del Colegio Electoral se aplicará la regla de mayoría que señala el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 256.** En caso de empate de la votación en el seno del Colegio Electoral, el Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento de Calificación

**Artículo 257.** El Colegio Electoral, para llevar a cabo la calificación de las elecciones, requerirá de la oficialía Mayor del Congreso, la documentación electoral respectiva.

**Artículo 258.** En la calificación de la elección de Gobernador, la Mesa Directiva del Congreso presidirá los trabajos de apertura, hasta que se nombre en escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, y la Comisión Permanente en los casos de elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

**Artículo 259.** En la calificación de la elección de Gobernador, el Presidente del Congreso declarará electa la Mesa Directiva e instalado el Colegio Electoral y el Presidente de la Comisión Permanente en los casos de elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

**Artículo 260.** En caso de que los integrantes de la Comisión Permanente no se presentarán a la primera reunión para la instalación de la Mesa Directiva, los presuntos Diputados se instalarán por sí mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado; y en orden alfabético de apellidos, los presuntos Diputados habrán de proceder a la elección de la Mesa que deberá presidir los trabajos de calificación.

**Artículo 261.** Instalada la Mesa Directiva los integrantes del Colegio Electoral al llevar a cabo la calificación de sus miembros, se conducirán de cuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 262.** Procederán a integrar Comisiones Revisoras de la documentación electoral, integrándose cada una por tres Diputados, de entre los que se elegirá un Presidente

**Artículo 263.** Las Comisiones Revisoras, dentro de los cinco días de haber recabado la documentación electoral, presentarán los dictámenes relativos a la elección de sus miembros.

**Artículo 264.** Ninguna de las Comisiones podrá dictaminar la elección de sus integrantes.

**Artículo 265.** El Presidente de la Mesa Directiva, distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

**Artículo 266.** Los dictámenes terminarán con resolutivos claros y fundados, en los que se sustente la calificación de validez y legalidad, o nulidad en su caso, de la elección respectiva.

**Artículo 267.** Cuando alguno de los miembros del Colegio Electoral esté inconforme con el dictamen, formulará por escrito su inconformidad y se agregará al expediente respectivo.

**Artículo 268.** El Colegio Electoral en pleno, calificará la legalidad y validez o nulidad en su caso, de la elección **de cada uno de sus miembros.**

**Artículo 269.** Para la calificación de las elecciones de Gobernador y de Ayuntamientos, los Diputados del Congreso del Estado, constituidos en Colegio Electoral, se regirán por las reglas de los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 265, 266 y 267 de este Código.

**Artículo 270.** Al término de la calificación de la elección que corresponda, el Presidente del Colegio Electoral declarará clausurados sus trabajos.

## CAPITULO III

### De los Términos

**Artículo 271.** El día veintidós del mes de marzo del año de la elección, el Colegio Electoral procederá a instalarse para calificar la elección de Gobernador.

**Artículo 272.** A partir del primero de noviembre del año de la elección; el Colegio Electoral deberá instalarse para calificar las elecciones de sus miembros.

**Artículo 273.** A partir del día veintiuno de noviembre del año de la elección, el Colegio Electoral deberá instalarse para calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

En los casos a que se refiere este artículo y los dos que anteceden, si existe resolución dictada por unanimidad del Tribunal Electoral del Estado, el Colegio Electoral procederá a homologarla para los efectos Constitucionales.

## **LIBRO SEXTO**

### **DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **CAPITULO UNICO**

Disposiciones preliminares

**Artículo 274.** El Tribunal Electoral del Estado, es el Organo Jurisdiccional, autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los Recursos de Apelación y de Inconformidad, a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código; así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

En los términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal, al resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de la legalidad. Las resoluciones dictadas en el Recurso de Apelación serán definitivas e inatacables y las recaídas en los Recursos de Inconformidad se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cuando sean aprobadas por unanimidad, no procederá juicio ni recurso alguno ni podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, y

h) Cuando sean aprobadas por mayoría de votos, el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá modificarlas o revocarlas .

**Artículo 275.** El Tribunal Electoral del Estado, sesionará en pleno y tendrá su sede en la Capital del Estado.

En el año del Proceso Electoral, se instalará a más tardar en el mes de mayo, para concluir sus funciones y entrar en receso al día siguiente de que clausure sus trabajos el Colegio Electoral.

En el período de receso del Tribunal, el Presidente, podrá convocar a sesión a los otros Magistrados, cuando sea presentado algún Recurso de su competencia.

El Tribunal, estará integrado por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso

Administrativo, serán nombrados por el pleno de sus respectivos Tribunales, debiendo designarse un suplente para cada uno de ellos.

Cuando conforme al régimen de excusas y recusaciones propio de la actividad jurisdiccional y al artículo 102 de la Constitución General de la República, el Presidente de la Comisión considere que en tratándose de un Proceso Electoral no procede integrar el Tribunal Electoral que instituye el artículo 25 de la Constitución del Estado; el Congreso del Estado, por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes o por insaculación, en su caso, nombrará al tercer magistrado y a su suplente de entre los Notarios Públicos en activo para que lo

substituya. Cada grupo parlamentario podrá hacer una propuesta siempre y cuando el Notario Propuesto no haya desempeñado un cargo de elección popular en los últimos diez años.

Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la presencia de los tres Magistrados, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos estando obligados los Magistrados a votar en favor o en contra de la resolución.

En los términos del artículo 25 de la Constitución del Estado, el Tribunal podrá contar con un cuerpo de Magistrados que no excederá de tres, nombrados de entre quienes integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para auxiliar a los que formen el Tribunal Electoral del Estado. Estos Magistrados en ningún caso integrarán Pleno.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Tribunal y de los Magistrados**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Tribunal**

**Artículo 276.** El Tribunal tendrá competencia para:

- a) Resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad que se interpongan en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, Distrital o Estatal de los Organos Electorales;
- b) Resolver los Recursos de Apelación que se interpongan en el período anterior al año del Proceso Electoral, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- c) Resolver los Recursos de Apelación e Inconformidad, que se interpongan en los Procesos de Elecciones Extraordinarias;
- d) Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal los Jueces Instructores y al Secretario General;
- e) Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado; y
- f) Determinar, y en su caso aplicar, las sanciones previstas en e Título Tercero del Libro Séptimo de este Código.

#### **CAPITULO II**

##### **De los Magistrados**

**Artículo 277.** La designación de Magistrado que substituya al Presidente de la Comisión de Defensa de lo Derechos Humanos, será discutida aprobada por la Cámara de Diputados en los términos del artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado 254 de este Código.

Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán cubierta por sus respectivos suplentes.

Los Magistrados del Tribunal, deberán ser designados a más tardar en el mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

En el caso de que alguno de los Magistrados se ausente o renuncie, quien lo haya designado nombrará inmediatamente a su substituto siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 76 Bis de la Constitución del Estado y 254 de este Código.

**Artículo 278.** Los candidatos propuestos para Magistrados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- b) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
- d) Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- g) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos diez años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún Partido Político en los últimos diez años anteriores a la designación; e
- i) No haber sido Funcionario de asignación del Gobernador del Estado, en los últimos cinco años.

**Artículo 279.** Los Magistrados, serán nombrados para ejercer sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 280.** Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

**Artículo 281.** Cuando el Presidente del Consejo Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado estimen, respectivamente, que ha lugar a la remoción de algunos de los Consejeros Ciudadanos o Magistrados, el Presidente del Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento del H. Congreso del Estado.

Procederá la remoción de los Consejeros Ciudadanos y de los Magistrados, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código les confiere.

El H. Congreso del Estado observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

## **TITULO TERCERO**

### **De su Funcionamiento**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Presidente del Tribunal**

**Artículo 282.** Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

- a) Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- c) Proponer al Pleno los nombramientos de los Jueces Instructores y del Secretario General y nombrar al Secretario Administrativo, así como a los Secretarios y demás personal auxiliar y administrativo;
- d) Cubrir las ausencias temporales de los Magistrados, con sus Suplentes;

- e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno o de los Jueces Instructores;
  - f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
  - g) Vigilar que se notifiquen en forma y tiempo las resoluciones dictadas por el Pleno;
  - h) Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
  - i) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal, en los términos de la ley de la materia y remitirlo a la consideración del Poder Legislativo Local;
  - j) Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
  - k) Rendir ante el Pleno un informe al término de cada Proceso Electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus decisiones;
  - l) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y
- II) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le encargue el Pleno.

## CAPITULO II

### De los Jueces Instructores

**Artículo 283.** El Tribunal Electoral del Estado, contará con tres Jueces Instructores, por lo menos, durante el Proceso Electoral.

Los Jueces Instructores tendrán a su cargo:

- a) Iniciar el trámite de los Recursos de Apelación y de Inconformidad, una vez que se reciban de los Organos Electorales competentes, y admitirlos si reúnen los requisitos, o someter al Pleno el acuerdo de desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;
- b) Determinar la acumulación en los casos en que proceda; y
- c) Sustanciar los expedientes, requiriendo lo pertinente para ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 284.** Los Jueces Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de la designación;
- c) Tener Título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años;
- d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y
- e) No ser o haber sido Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de algún Partido Político en los últimos cinco años.

## CAPITULO III

### Del Secretario General

**Artículo 285.** El Tribunal contará con un Secretario General, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena el Libro Séptimo de este Código;

- b) Dar cuenta de las sesiones del Pleno, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta relativa;
- c) Apoyar al Presidente en las sesiones;
- d) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- e) Expedir los certificados de constancia que se requieran;
- f) Apoyar durante las sesiones, a los Magistrados que deban presentar los proyectos para resolución del Pleno;
- g) Apoyar a los Jueces Instructores en el desempeño de sus funciones; y
- h) Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

**Artículo 286.** El Secretario General, deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser Juez Instructor.

#### CAPITULO IV

Del Secretario Administrativo, de los Secretarios y del

Personal Auxiliar y Administrativo

**Artículo 287.** El Secretario Administrativo, tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

**Artículo 288.** Los Jueces Instructores, los Secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Electoral del Estado, se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 289.** Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser realizadas por los Jueces Instructores o por los Secretarios y Actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias, con el apoyo de los Juzgados de Primera Instancia o de Paz.

#### CAPITULO V

Disposiciones Comunes

**Artículo 290.** Los Magistrados, Jueces y Secretarios, tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

**Artículo 291.** Los Jueces, Secretarios y personal auxiliar del Tribunal serán retribuidos durante los Procesos Electorales locales en los que ejerzan su cargo y por las actividades en que intervengan, relacionadas con los recursos interpuestos en período de receso.

Esta retribución será fijada en el Presupuesto del Tribunal.

**Artículo 292.** Los Magistrados, Jueces y demás personal del Tribunal Electoral se abstendrán de hacer declaraciones, sobre los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

NOTA: Este texto fue tomado tal y como apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, año LXXII, N° 36, fecha 1° de mayo de 1992.